



ID 1060167

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS****RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026**

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024 y Resolución No. 00284 del trece (13) de marzo de 2026 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que mediante la Resolución No. 00252 de fecha veinte (20) de enero del 2026, se concedió el disfrute de quince (15) días hábiles por concepto de vacaciones, al funcionario ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, quien ocupa el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta de la planta de personal de la Unidad, a partir del trece (13) de marzo y hasta el siete (7) de abril de 2026.

RT-RG-MO-05
V4Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución N° 00279 de 2026, se realizó el encargo de las funciones del empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta, a la Doctora JAQUELINE CAMPOS RINCÓN.

Que, el 13 de marzo de 2016, por necesidades del servicio, se determinó modificar el funcionario designado para asumir el cargo, con el fin de garantizar la adecuada continuidad del servicio y el cumplimiento de las funciones de la Dirección Territorial Meta, y en ese sentido se expide la Resolución N° 00284 de 2026, encargando durante el término de vacaciones del señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, a la empleada pública AURA PATRICIA BOLÍVAR JAIME, de las funciones del empleo Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta, sin separarse de las funciones propias de su cargo, a partir del trece (13) de marzo y hasta el siete (7) de abril de 2026.

Que encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la respecto del predio "casa" ubicado en la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripan, Meta, que se asocia internamente al número de ID 1060167.

ID	Nombre	Documento de identificación	Departamento	Municipio	Barrio	Nombre del predio	Número predial	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada
1									?

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³ y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

¹ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC K 4 10 43 de Puerto Alvira id doc 6671925

² Convenios de Ginebra, artículo 3 y Protocolo II adicional

³ Constitución Política de Colombia artículos 93 y 94

⁴ Corte IDH Caso Gelman Vs. Uruguay Fondo y Reparaciones Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.

⁵ Corte IDH Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 27

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que, a través de la Ley 2078 de 2021, se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T-821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C-253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera, y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. La señora [REDACTED] manifestó que para el año 1999 adquirió el predio objeto de solicitud junto con su esposo el señor Ramiro Sánchez Camacho, mediante contrato de

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

compraventa celebrado con la señora I CA- 7936832 Del pasado 7 de septiembre de 1999 por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)..⁶

2.1.2. Señaló que, al momento de la adquisición, el predio contaba con una vivienda construida en material, compuesta por tres habitaciones, cocina, piso en cemento color rojo, techo en zinc y un tanque elevado en material. Indicó igualmente que, con posterioridad a la compra, realizaron diversas mejoras, tales como la siembra de cultivos de yuca y plátano, el cercamiento del predio, la pintura de la vivienda y la instalación de vidrios en las ventanas.⁷

2.1.3. Manifestó que el inmueble fue adquirido con el propósito de facilitar el acceso de sus hijos al sistema educativo, razón por la cual fijaron allí su lugar de residencia. No obstante, indicó que también se desplazaban con frecuencia a la finca que poseían en la vereda Orqueta, donde desarrollaban actividades productivas.⁸

2.1.4. Indicó que, para la época en que habitaron el predio, su núcleo familiar estaba conformado por su esposo, Ramiro Sánchez Camacho, y sus hijos

Estos hechos se acreditan con las siguientes

- ✓ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad¹⁰.
- ✓ Contrato promesa de compraventa de fecha 07 de septiembre de 1999.¹¹
- ✓ Ampliación de hechos rendida por la señora el 13 de agosto de 2021.¹²
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 03 de marzo de 2026¹³
- ✓ Análisis de Contexto veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en diciembre de 2025.¹⁴
- ✓ Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social con fecha de aprobación 11 de marzo de 2026.¹⁵

2.1.5. La solicitante relató que en la zona donde se encuentra ubicado el predio existía presencia permanente de integrantes del grupo armado ilegal FARC-EP, quienes ejercían influencia y control en el territorio.¹⁶

⁶ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad id documental 3376407. Ampliación de hechos rendida por la señora Sabina Parra Vargas el 13 de agosto de 2021 Id documental 4532055 y Contrato promesa de compraventa de fecha 07 de septiembre de 1999 Id documental 3381648

⁷ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad id documental 3376407 y Ampliación de hechos rendida por la señora Sabina Parra Vargas el 13 de agosto de 2021 Id documental 4532055

⁸ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad id documental 3376407 y Ampliación de hechos rendida por la señora Sabina Parra Vargas el 13 de agosto de 2021 id documental 4532055

⁹ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad id documental 3376407, Ampliación de hechos rendida por la señora Sabina Parra Vargas el 13 de agosto de 2021 Id documental 4532055 e Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social con fecha de aprobación 11 de marzo de 2026 Id documental 6661953

¹⁰ id documental 3376407

¹¹ Id documental 3381648

¹² Id documental 4532055

¹³ Id documental 6652779

¹⁴ Id documental 6605773

¹⁵ Id documental 6661953

¹⁶ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad id documental 3376407 y Ampliación de hechos rendida por la señora Sabina Parra Vargas el 13 de agosto de 2021 Id documental 4532055

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.6. En ese contexto, manifestó que dicho grupo armado les exigía de manera recurrente la entrega de dinero por permitirles trabajar la finca de su propiedad, así como la entrega de ganado, e incluso pretendían vincular a sus hijos para que trabajaran con ellos, generando un ambiente constante de presión e intimidación sobre su núcleo familiar.¹⁷

2.1.7. Señaló además que, sumado a las constantes exigencias económicas por parte de la guerrilla, con la posterior incursión de grupos paramilitares de las AUC en la zona, su esposo el señor Ramiro Sánchez Camacho fue señalado de ser presunto colaborador de la guerrilla, situación que incrementó el riesgo para la familia. En razón de ello, se vieron obligados a vender la finca que poseía denominada "San José" ubicada en la vereda La Orqueta del municipio de Mapiripán y a abandonar la vivienda ubicada en Puerto Alvira, hechos que ubica aproximadamente en el año 2001.¹⁸

2.1.8. Finalmente, indicó que para el año 2002, ante las dificultades económicas derivadas del desplazamiento y la imposibilidad de cubrir gastos básicos como el arriendo y la alimentación de sus hijos, su esposo, junto con su hijo mayor, intentó regresar a la zona con el propósito de recuperar los predios. No obstante, relató que en esa ocasión fueron desaparecidos por integrantes de la guerrilla, sin que desde entonces haya vuelto a tener noticias sobre su paradero, motivo por el cual permaneció residiendo en San José del Guaviare, sin posibilidad de regresar al predio.¹⁹

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad²⁰.
- ✓ Contrato promesa de compraventa de fecha 07 de septiembre de 1999.²¹
- ✓ Ampliación de hechos rendida por la señora el 13 de agosto de 2021.²²
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 03 de marzo de 2026²³
- ✓ Análisis de Contexto veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en diciembre de 2025.²⁴
- ✓ Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social con fecha de aprobación 11 de marzo de 2026.²⁵

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT

¹⁷ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad id documental 3376407 y Ampliación de hechos rendida por la señora Sabina Parra Vargas el 13 de agosto de 2021 Id documental 4532055

¹⁸ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad id documental 3376407 y Ampliación de hechos rendida por la señora Sabina Parra Vargas el 13 de agosto de 2021 Id documental 4532055

¹⁹ Formulario de solicitud del 28 de mayo de 2019 presentada por la solicitante ante esta Unidad id documental 3376407 y Ampliación de hechos rendida por la señora Sabina Parra Vargas el 13 de agosto de 2021 Id documental 4532055

²⁰ id documental 3376407

²¹ Id documental 3381648

²² Id documental 4532055

²³ Id documental 6652779

²⁴ Id documental 6605773

²⁵ Id documental 6661953

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información. Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en diciembre de 2025, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende, el citado documento establece:

"(...) Reestructuración de los liderazgos en el marco del fortalecimiento político y económico paramilitar. 2002 – 2004.

Durante estos años se consolida la modernización de la Fuerza Pública a través de la expansión de las Fuerzas Militares en la retaguardia estratégica de las FARC ahora disputada con los paramilitares. Por su parte, los paramilitares avanzan en la consolidación de su presencia en el Sur del Meta. Estos cambios determinarán el curso de la guerra en los años posteriores.

Para el Bloque Oriental el año de 2002 puede considerarse como el punto más alto en su ciclo de expansión militar y política que se prolongó durante toda la década de los 90 y se apuntaló en medio de las negociaciones de paz. Después del 2002 la guerrilla empieza a mostrar signos de desgaste e inicia un proceso de repliegue frente a la agresiva avanzada militar impulsada por el Estado²⁶.

En el año 2002, Miguel Arroyave se convierte en el comandante del Bloque Centauros: bajo su comandancia, el Bloque creció significativamente. Se expandió a otras zonas mediante la creación de los frentes Ariari, Hernán Troncoso y Pedro Pablo González. En lo militar, la Fiscalía menciona que estas estructuras aumentaron en gran cantidad sus combatientes. En algún momento su número alcanzó los 4 mil hombres armados²⁷.

A nivel financiero, el nuevo jefe consolidó las fuentes de recursos para este grupo. No solamente profundizó su participación en la economía del narcotráfico, sino que articuló un sistema de recaudación mediante el que captó abundantes recursos financieros de los principales actores económicos de la región: ganaderos, empresas petroleras, haciendas palmeras, comerciantes, transportadores. Este esquema alcanzó un altísimo nivel de sofisticación al lograr en algunos municipios del Meta la cooptación de la administración pública a través de la cual se apropiaban de hasta un 10% de la contratación en dichas administraciones²⁸.

Pero fue el narcotráfico el principal renglón de la economía de guerra para los paramilitares. El Centauros dominó amplias zonas de cultivos y directamente administraba laboratorios para la producción de cocaína²⁹. En otros casos, estableció impuestos a las transacciones de droga. También ofrecieron servicios de "seguridad" a narcotraficantes para que trasladaran sus laboratorios a las veredas donde los paramilitares tenían un mayor control territorial³⁰.

A nivel militar, las estructuras paramilitares en todo el Meta lograron sumar cada vez más combatientes. El éxito en el reclutamiento forzado y voluntario que tuvieron estos años les permitió establecer una red de escuelas de adoctrinamiento político y militar. En la sentencia de Justicia y Paz para los postulados del Bloque Centauros, se describe el origen y el funcionamiento de las escuelas Alcatraz, Comando Eduardo 400 y Espartaco ubicadas en veredas del noroccidente de Mapiripán³¹. También existieron otras en Puerto Lleras, San Martín y el departamento de Casanare. Para el Tribunal de Justicia y Paz los dos motores de crecimiento del Bloque Centauros en el Meta fueron por un lado la consolidación del

²⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Tomas y ataques guerrilleros 1965 - 2013 (Bogotá, Imprenta Nacional, 2016)

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Pp 199

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 243 – 255

²⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Justicia y Paz ¿Verdad judicial o verdad histórica? (Bogotá, Taurus 2012)

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 255

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 227

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

control del narcotráfico en gran parte del departamento y las alianzas explícitas y tácitas con las Fuerzas Armadas³².

El otro actor relevante en este panorama son las Fuerzas Armadas: en el primer gobierno de Álvaro Uribe (2002-2004) se dan otros pasos para brindarle a las fuerzas armadas la capacidad estratégica, financiera y logística para sostener una guerra contrainsurgente en el mediano plazo. Estos cambios dieron sus primeros frutos en la operación Libertad I, cuyo objetivo fue combatir y expulsar los frentes guerrilleros que tenían presencia en los municipios cercanos a Bogotá. Este tipo de operación buscó ser potenciada a otras regiones del país, bajo el concepto según el cual tanto la toma de decisiones estratégicas a nivel militar, como la ejecución de las operaciones debería articular siempre a todas las fuerzas armadas en el marco de operaciones conjuntas, coordinadas e interagenciales³³. Este planteamiento tendría su máxima materialización en el Plan Patriota aplicado en gran parte de los Llanos Orientales³⁴.

A finales de 2003 el Comando de las FFAA creó la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, estructura que debía apropiarse este estilo de mando y desplegarlo en las zonas de la retaguardia estratégica de las FARC. A la Fuerza de Tarea se le asignó desde 2004 la coordinación de la operación JM, cuya ejecución implicó un gran despliegue de ataques aéreos y movilización de miles de soldados hacia el sur del Meta y el Guaviare³⁵. Estas reformas institucionales y doctrinales le permitieron a las Fuerzas Armadas recobrar la iniciativa de combate en la confrontación contra las FARC y aumentar la probabilidad de imponerse.

La interacción entre estos actores, las modalidades mediante las que impulsaron la guerra, los recursos disponibles para cada uno de ellos son los elementos que determinan los alcances de la confrontación en el territorio y así mismo sus efectos en la población civil. En el sur del Meta se configuraron varios niveles de confrontación, los cuáles no estaban aislados completamente.

En primer lugar, la guerra contrainsurgente que involucraba a tres actores: las FARC, enfrentadas por las Fuerzas Armadas como el actor legal en la contienda, y el paramilitarismo que asumió la guerra ilegal contra la guerrilla, en ocasiones con respaldos desde la "legalidad. Este es el escenario que se analizó en el presente apartado.

Un segundo nivel de confrontación se desató cuando las fracturas entre los distintos grupos paramilitares se hicieron insostenibles. Desde finales de 2002 las Autodefensas del Casanare y el Bloque Centauros se enfrentaron por el control territorial y económico. Esta confrontación que tuvo expresiones muy agudas de violencia, incluso contra la población civil, fue otro factor que agudizó aún más la situación de desplazamiento forzado en la región. Sobre esto se hablará en el apartado siguiente.

1.1. Incremento de los enfrentamientos en el marco de la guerra contra insurgente y vaciamiento territorial. 2002.

En 2002 se arrecian los combates entre paramilitares y FARC en el municipio de Mapiripán. Estos se presentaron con mayor frecuencia en las veredas alrededor de Puerto Alvira. Todo esto motivó una serie de desplazamientos masivos que no tuvieron mucho cubrimiento por la prensa de la época, pues la atención en ese momento estaba centrada en las operaciones del Ejército en la recuperación de los municipios de la zona de distensión, aunque también incidió el control del flujo de la información sobre los pormenores de la guerra realizado por los comandos de la Fuerza Pública.

Entre julio y agosto de 2002 (ver Gráfico No.3) se presenta el mayor desplazamiento masivo que se haya documentado en Mapiripán hasta ese momento, concretamente en Puerto

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 268

³³ Comando Central de las Fuerzas Militares. Fuerza de Tarea Conjunta. Dios y victoria. Las FARC de la guerra de movimientos a su punto de inflexión (Bogotá. Editorial Planeta, 2015)

³⁴ Marco Manuel Forero. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional IV División. el conflicto armado en las regiones (Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2017)

³⁵ Comando Central de las Fuerzas Militares, Fuerza de Tarea Conjunta. Dios y victoria. Las FARC de la guerra de movimientos a su punto de inflexión (Bogotá. Editorial Planeta, 2015)

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Colombia

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Alvira. Según los datos de la Defensoría del Pueblo, durante esas semanas se desplazaron alrededor de 1500 personas tanto del poblado como de las veredas vecinas³⁶.

Ese año se presentan movimientos de hombres de las Autodefensas del Casanare desde el nororiente³⁷. Los paramilitares habían empezado a aumentar progresivamente el número de combatientes y realizaron asedios importantes contra el frente 44. Las FARC pretendieron responder a esta arremetida reuniendo un número mayor de guerrilleros en algunas veredas al norte de Puerto Alvira y presionar a los paramilitares hacia el norte del municipio.³⁸

Según lo publicado por el diario El Tiempo que coincide con el relato de campesinos de la zona, dirigentes del Frente 16, 39 y 44 reunieron a los habitantes en distintas veredas y les ordenaron que se desplazaran previendo que habría fuertes combates en la zona, combates, donde el despliegue de violencia sería muy alto, advirtiéndoles, además, que, si la población salía del municipio, los paramilitares no tendrían a nadie quién buscar³⁹.

Un solicitante relata las órdenes que dio el frente 16 y 44 en Puerto Alvira para desplazar a los campesinos:

"yo trabajaba en una casa de familia, y trabajaba en fincas, no tuve nunca inconveniente con ninguno de los dos grupos, hasta 2002, en esa época nos citaron los comandantes del frente 16, los guerrilleros "JHON EDIER" "NEGRO OSCAR" "VENUR", para que fuéramos a una reunión en el colegio, y nos dijeron que necesitaban que desocupáramos el pueblo por 3 días, porque los paramilitares iban a venir y ellos se iban a enfrentar, entonces que si no salíamos éramos objetivo paramilitar y que nos iban a matar, al otro día la guerrilla trajo una lancha y nos subimos allí, en esa lancha también iban guerrilleros y nos trasladaron para MACUARE, y nos dejaron ahí, y empezamos a ubicarnos en casas abandonadas y la guerrilla nos llevaba la comida y pescábamos, pero llevábamos casi 1 mes y medio en MACUARE, cuando llegó la guerrilla a sacarnos de ahí, pero a algunas familias las botaban por los barrancos, y yo preferí embarcarme con un amigo y nos llevó para GUERIMA VICHADA, y allá la gente no nos aceptaba porque sabían que la guerrilla nos sacó por los paramilitares, entonces la gente creía que también los iban a sacar a ellos porque nosotros habíamos llegado a ese pueblo"⁴⁰

Según la Fiscalía, el Frente 44 de las FARC que era el que más injerencia tenía en la parte oriental de Mapiripán estaba comandado por Elmer Caviedes alias "Albeiro Córdoba", que es la persona que mencionan los solicitantes que coordinó algunas acciones.⁴¹

De acuerdo a lo publicado por medios de comunicación para la época, se puede formular la hipótesis de que las FARC planearon un esquema de vaciamiento del territorio, donde se ordenaba a los campesinos ser movilizados en canoas desde Puerto Alvira hacia Mocuare, un internado indígena ubicado en cercanías del río Guaviare.⁴² Las poblaciones ubicadas en las veredas alejadas del río que también recibieron amenazas para desplazarse, se activó una ruta diferente y más larga. Esta conducía mediante trochas y algunos trayectos hacia el nororiente por caños, pasando por el Siare hasta llegar a Puerto Trujillo en el Vichada. Semanas después los desplazados refugiados en algunos poblados del departamento, provenientes de las veredas de Mapiripán fueron evacuados en un avión de un organismo humanitario hasta Villavicencio.⁴³ A Mocuare llegaron 150 familias desplazadas de veredas de Mapiripán y otros municipios de la zona desde los últimos días de julio de 2002. Este sitio se convirtió en pocos días en un

³⁶ Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado Sistema de Alertas Tempranas SAT. Informe de Riesgo No 017. 10 de Marzo de 2004.

³⁷ Verdad Abierta. *Bloque Centauros* 3 de febrero del 2009. <https://verdadabierta.com/bloque-centauros/> Revisado en diciembre de 2025

³⁸ El Tiempo. DESTIERRO: NUEVA ARMA DE GUERRA, 4 de agosto de 2002. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1348061>. Revisado en diciembre de 2025

³⁹ El Tiempo. DESTIERRO: NUEVA ARMA DE GUERRA, 4 de agosto de 2002. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1348061>. Revisado en diciembre de 2025

⁴⁰ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 170124*.

⁴¹ Fiscalía General de la Nación. *Génesis Frentes Bloque Oriental FARC – Tomo XX*. Sin fecha. Pp. 258

⁴² Centro de Inteligencia Militar del Ejército Nacional 2018. Tomo XX Génesis. *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo. FARC-EP*. Bogotá, 2018

⁴³ El Tiempo. DESTIERRO: NUEVA ARMA DE GUERRA, 4 de agosto de 2002. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1348061>. Revisado diciembre de 2025

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información. Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

improvisado campo de refugiados.⁴⁴ Las FARC ordenaron a las familias no salir de esa área. A otros los ubicaron en otra parte llamada Mata de Bambú. De las narraciones de las víctimas podemos afirmar la hipótesis de que en cierta forma lo que se configuró en esos días fue primero un desplazamiento forzado masivo y luego un confinamiento en la zona de refugio.

Así narró un solicitante su estadía esos días en dicho internado indígena:

"URT Y por qué los llevan allá?

S: O sea, en Mocuare. Hablo de lo que escuché yo. Como los helicópteros ya empezaron a bajar hasta Mocuare, así lejos se miraban, entonces Navarro nos reunió y nos dijo; las mujeres y los niños, que nos echaran más debajo de Mocuare. Entonces al otro día ellos mismos en la voladora, en la canoa otra vez, que las mujeres con niños que vámonos pa más abajo (sic), entonces yo me fui para Mata e Bambú.

URT Mocuare fue como un refugio esos días

S: Es correcto"

Las familias desplazadas que salieron en dirección a Siare y al Vichada tuvieron una evacuación más difícil. Un solicitante que tuvo que salir por esta ruta con su familia recuerda:

"URT: Toda la gente salió, y usted ¿dónde logra entonces refugiarse?

S: Entonces nosotros nos fuimos y llegamos al Siare pero como a los 8 días, caminando y con la misma ropa y la orden era que no tenía uno que quitarse el calzado.

URT: Pero caminando.

S: Por carretera, ah y los que tuvieran carro moverse en carro, los que tuvieran cicla en cicla, en bestias, bueno eso llegó al Siare, quedó que no le cabía un tinto"

Al llegar al Siare, los desplazados y los guerrilleros descansaron. Para los primeros no era claro en ese momento para donde iban. Según algunos rumores que circularon esos días, el propósito de las FARC era conducirlos hasta Villavicencio con ayuda de organismos humanitarios.

"URT: Al Siare, o sea, ¿ahí llegaron muchos desplazados?

S: Pero cantidades, eso quedo copado el pueblo que no había donde acomodarse uno. Entonces llegaron y salieron los guerrilleros hablando por una bocina. "¿cuáles quieren salirse? porque pa atrás no hay vuelta. hay que seguir pa adelante, porque esto ya aquí no hay nada que hacer" y entonces yo dije "¿Y la finca?" y me dicen "¿Cuáles fincas? agradezcan es que salga con vida"

(...) sale hablando en una bocina y dicen "¿Quienes quieren salir de aquí de la selva?" entonces yo, fue cuando quedó escrita (inscrita) mi esposa que llega y dice "¿Y para dónde nos van a llevar pa Villavicencio?" y llegan y dicen "A usted no le importa un..."

¿por qué nos hace una pregunta de esas?"

Este tipo de combates fueron frecuentes después del 2002. Los años más agudos de desplazamiento forzado para los campesinos de estas veredas fueron 2002 y 2003, precisamente por la intensidad de la confrontación en la zona. Según la Defensoría del Pueblo entre 2002 y agosto de 2004 en las veredas de La Realidad, Los Esteros, Caño Negro, Inspección de Puerto Alvira, entre otras, se presentaron al menos 5 episodios de desplazamientos masivos además de lo relatado aquí entre julio y agosto de 2002.

La guerrilla incrementó su capacidad de reclutamiento de menores en algunos municipios del sur del Meta y norte del Guaviare. Mapiripán hace parte de los 25 municipios más afectados.⁴⁵ Algunos comandantes de las FARC presionaban a docentes de las escuelas, para acceder a la información de los estudiantes menores. El Centro de Memoria Histórica recogió igualmente testimonios donde se relata de la convocatoria a reuniones y otras actividades en las que subrepticamente se buscaba vincular a menores en las filas de la guerrilla.

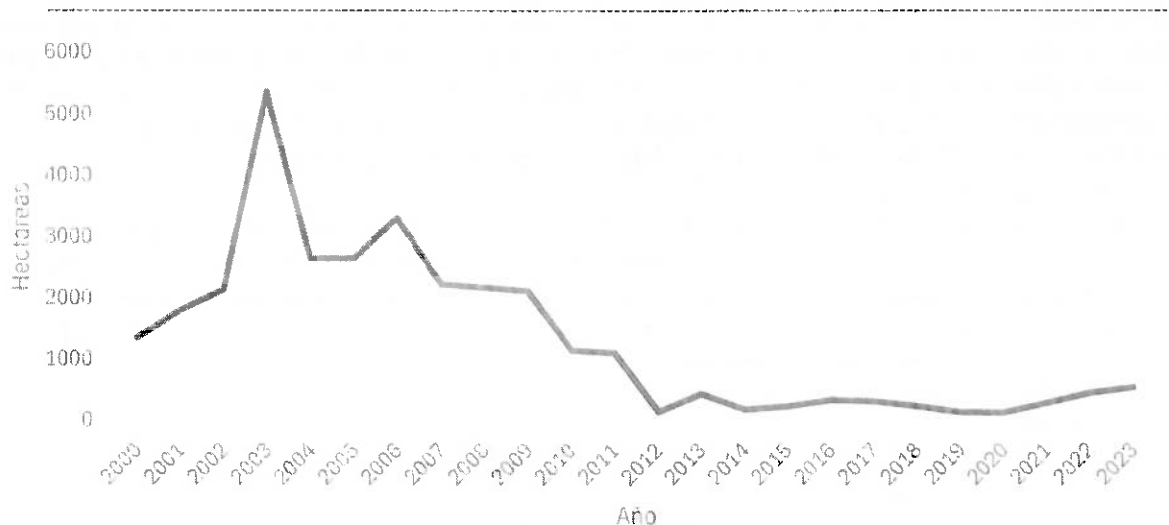
Por su parte, los indicadores de la economía de la coca también tuvieron un comportamiento creciente durante este periodo. Según los datos del SIMCI, de 2002 a 2003 se presentó la mayor expansión de cultivos de coca en Mapiripán, pasando de 2 mil has a más de 5 mil sembradas en todo el municipio.

Gráfico 7. Hectáreas de coca cultivadas Mapiripán 2000-2023

⁴⁴ El Tiempo, DESTIERRO- NUEVA ARMA DE GUERRA. 4 de agosto de 2002 <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1348061> Revisado diciembre de 2025

⁴⁵ CNMH, Una guerra sin edad informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Fuente: elaboración propia con base en los datos del ODC (<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/SIDCO-departamento-municipio.aspx>). Corte a noviembre de 2025.

La guerra contrainsurgente desplegada durante 2002 y 2004 en Mapiripán se desarrolló en medio de una interacción compleja entre las acciones de la fuerza pública contra la guerrilla, y por otro lado las del Bloque Centauros. Durante 2002 y 2003, la presencia del Ejército y la Armada fue constante en San José y en algunos tramos cercanos del río Guaviare. En el casco de Mapiripán el control lo tenían los paramilitares, aunque también había presencia del Ejército y la Policía. Hacia el oriente, los controles sobre el río Guaviare los tuvo más que todo las FARC que tenían presencia en la ribera sur del río, en veredas como Charras. Desde entonces fueron frecuentes los ataques con explosivos de la guerrilla hacia cascos poblados como Mapiripán y Puerto Alvira.⁴⁶

Desde inicios de 2004, el Ejército inició la fase de ocupación de las áreas estratégicas en el marco de la operación JM, principal objetivo de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega. Dos brigadas móviles fueron ubicadas en un gran teatro de operaciones que incluía el sur del Meta, el Guaviare y el Vaupés⁴⁷. El despliegue de fuerza en cercanías de Mapiripán fue en primera instancia la instalación de controles sobre el río Guaviare y el sobrevuelo constante de aviones del Ejército y la Fuerza Aérea. Fueron frecuentes los enfrentamientos entre las unidades de contraguerrilla y la guerrilla en varios puntos al norte del Guaviare y sur del Meta. En abril de ese año, la Armada logra ubicar unidades de control y combate fluvial en Puerto Alvira y otros sitios clave sobre el río Guaviare. Todos estos elementos, posibilitaron que el Ejército empezara a tener un rol determinante en el devenir del conflicto desde el año 2005 en particular.⁴⁸

1.2. La guerra en medio de paramilitares: lucha entre el Bloque Centauros y las Autodefensas del Casanare

Desde el 2002 en los Llanos orientales existieron dos frentes de guerra. El primero que hemos expuesto previamente en este documento, tenía como objetivo en el corto plazo el repliegue de las FARC. Este eje de confrontación contrainsurgente no fue el único en la región. Durante este periodo las tensiones al interior del paramilitarismo llanero escalaron hasta iniciarse una guerra entre el Bloque Centauros y las Autodefensas del Casanare lideradas por Martín Llanos. Hay varias hipótesis que explican esta confrontación.

Una de las hipótesis que con el paso de los años ha tenido mayor capacidad explicativa, gracias a la disponibilidad de información en el marco de la desmovilización paramilitar, es

⁴⁶ Defensoría del Pueblo. Sistema de Alerta Temprana. Informe No 032 del 19 de Marzo de 2002.

⁴⁷ Comando Central de las Fuerzas Militares. Fuerza de Tarea Conjunta. Dios y victoria. Las FARC: de la guerra de movimientos a su punto de inflexión (Bogotá: editorial planeta, 2015).

⁴⁸ Comando Central de las Fuerzas Militares. Fuerza de Tarea Conjunta. Dios y victoria. Las FARC: de la guerra de movimientos a su punto de inflexión (Bogotá: editorial planeta, 2015).

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información. Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación. 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la que pone en el centro las diferencias profundas que se conocían desde 1997, respecto al rol de los distintos grupos paramilitares en los ámbitos territoriales concretos de los Llanos Orientales. La llegada de gente cercana a la casa Castaño sin duda hizo que los líderes de Casanare sintieran que estaban perdiendo influencia en la región, en donde se consideraban pioneros.⁴⁹ Martín Llanos incluso llegó a afirmar que el propósito de las ACCU era expansionista, por esto se avanzaba a una cooptación de los proyectos paramilitares regionales.

En 2001 las tensiones eran evidentes para los distintos mandos de las AUC. Se organizó una reunión en el Meta que tuvo presencia de comandantes como "Don Berna" y "El Alemán" con el propósito de superar las fricciones entre las facciones del Bloque Centauros y de las Autodefensas de Casanare. Sin embargo, estos acercamientos no fructificaron.⁵⁰

Los acuerdos territoriales tuvieron alguna estabilidad hasta 2002, año en el que los combatientes del Bloque Centauros aumentaron exponencialmente pasando de 400 a 4000 mil hombres, consecuencia de las decisiones tomadas por el nuevo comandante Miguel Arroyave y el enriquecimiento de esta estructura impulsado por Don Mario como jefe de finanzas.⁵¹

Hay otros elementos que ayudan a explicar el panorama, entre ellos las lealtades construidas en torno al origen regional de los dirigentes paramilitares, concretamente la brecha entre urabeños y llaneros⁵². Pero también pesó la ambición de Arroyave. Para este comandante, el Bloque Centauros debía subordinar a todos los proyectos paramilitares de la región y ampliarse hasta copar el Casanare y las fronteras con Venezuela. El grupo de Martín Llanos se resistió a esta pretensión y así se desataron las hostilidades al norte de Mapiripán, donde avanzaban las fuerzas de Arroyave.⁵³

Aunque desde 1997 se conocieron algunas escaramuzas que dejaron personas muertas entre pequeñas unidades de los Centauros y los de Casanare, en 2003 se presentaron los primeros combates abiertos entre los dos grupos en la vereda Caño Melón, ubicada en medio de Mapiripán y Caño Jabón⁵⁴. En diversos episodios de hostilidades entre los dos bandos también hubo intervenciones de la Fuerza Pública, aunque dirigidas específicamente a debilitar a los combatientes de Martín Llanos.

Esta dinámica bélica territorial respondía a una situación política del nivel nacional. Para el año 2003 ya estaban avanzados los acercamientos entre el gobierno y los jefes paramilitares de las AUC. Sin embargo, no había claridad respecto a si las Autodefensas de Casanare aceptarían las condiciones de la desmovilización que se estaban discutiendo en Ralito. Para el gobierno nacional, debilitar a esta estructura, aún reacia a plegarse a la dinámica generada, era fundamental para el objetivo de avanzar a una desmovilización integral en los Llanos Orientales

El objetivo de abrir otro frente de guerra para el Bloque Centauros era en primer lugar expulsar a las Autodefensas del Casanare de todos los municipios del Meta. Para esto, Arroyave logró incrementar sostenidamente su fuerza bélica y económica, incluso pidiendo apoyos específicos a otras estructuras de las AUC como el Bloque Central Bolívar. La violencia en el Meta y Casanare se disparó, afectando a población civil y dejando alrededor de 2 mil combatientes muertos de ambos bandos.⁵⁵

⁴⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. *Sentencia sobre la estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare*, Rad. 110016000253200783019 N.I. 1121 (25 de julio de 2016), p. 201.

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. *Sentencia sobre la estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare*, Rad. 110016000253200783019 N.I. 1121 (25 de julio de 2016), p. 208.

⁵¹ Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz (2012, 31 de enero) Radicación 11001600025320068058 Postulado: José Barney Veloza García, alias 'El Flaco', Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López.

⁵² Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz (2012, 31 de enero) Radicación. 11001600025320068058. Postulado: José Barney Veloza García, alias 'El Flaco', Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López.

⁵³ Verdad abierta. *Así fue la guerra entre Martín Llanos y Miguel Arroyave*, 10 de diciembre de 2009, <https://verdadabierta.com/asi-fue-la-guerra-entre-martin-llanos-y-miguel-arroyave/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁵⁴ Bernardo Pérez, *Historia de capturas de rentas públicas en los Llanos Orientales*. Economía Política del extractivismo en una región periférica de Colombia (Bogotá, Debate, 2011).

⁵⁵ La Sentencia del Bloque Centauros del Tribunal de Justicia y Paz no menciona alguna cifra. Pero la que condena a José Barney Veloza García, desmovilizado del Bloque Centauros, Bananero y Calima sí menciona este estimado. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. MP. Uldi Teresa Jiménez. Radicado. 110016000253200680585 31 de Enero de 2012.

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las veredas del centro de Mapiripán fueron uno de los escenarios frecuentes de combates entre el Bloque Centauros y los de Casanare. Estas áreas se ubican cerca a los territorios de retaguardia de los primeros, en la frontera con el municipio de San Martín. Los Buitragueños buscaron defender un espacio importante para sus finanzas, principalmente por las rutas de narcotráfico que ellos controlaron por un tiempo al parecer en alianzas pragmáticas que tenían con el Frente 16 de las FARC.

El conflicto tiene un desenlace en 2004, principalmente por la confluencia de 4 elementos. Desgaste militar y económico de ambas estructuras, desarrollo de operaciones del Ejército que terminaron beneficiando al Bloque Centauros tras los bombardeos a las ACC y el aniquilamiento del último anillo de seguridad de Llanos, fracturas al interior de este bloque y la inminencia del proceso de desmovilización.⁵⁶

La guerra entre Centauros y Buitragueños se desenvolvía en un escenario que involucraba también iniciativas armadas de las FARC y el Ejército. Cada uno de ellos desplegó líneas de acción que confluyeron en la resolución final de la confrontación. Como lo declaró el desmovilizado alias Pirata, la guerrilla intentó retomar los territorios que habían perdido con el Bloque Centauros, lo que les obligó a desdoblarse sus fuerzas en el Meta.⁵⁷ Por su parte, el Ejército Nacional desplegó acciones dirigidas a debilitar a las Autodefensas del Casanare, entre ellas la operación Santuario en 2004 que obligó al repliegue de estos y poco después a su definitiva desarticulación.⁵⁸

Al interior del Bloque Centauros también se desencadenaron tensiones frente a la capacidad de liderazgo de Arroyave y los desproporcionados impactos que esta guerra les estaba ocasionando, respecto a la relación con sus bases sociales y económicas en los municipios que controlaban.

Como también lo mencionó alias "Pirata", el contexto de negociaciones con el gobierno Uribe permitió una válvula de escape a la intensa confrontación con los Buitragueños, ya que, en términos de poder militar, no se veía en el corto plazo un desenlace a favor de ninguno. La guerra se había tornado radicalmente autodestructiva.⁵⁹

Durante el segundo semestre de 2004 se dan entonces hechos de suma importancia en la trayectoria del Bloque Centauros. Si bien logran sobreponerse en la lucha con las Autodefensas de Casanare, asumieron asimismo altos costos económicos, humanos y en términos del liderazgo de algunos de sus dirigentes. Factores que preocupaban en gran manera a mandos medios del Bloque y generaron el ambiente en el que se planeó el asesinato de Miguel Arroyave, con lo que se inicia un corto periodo de reestructuración del paramilitarismo en el Meta.⁶⁰

"No obstante las pugnas internas dentro del mismo Bloque desembocaron en el asesinato de Miguel Arroyave, a manos de sus propios subalternos. Sobre este episodio, existen múltiples versiones. Un primer aspecto para destacar es que fue protagonizado por Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata", y Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "Cuchillo", integrantes del Bloque. Una segunda es que el asesinato habría sido encargado por Vicente Castaño que actuó como respuesta a la expansión inusitada que habría tenido Arroyave. Adicionalmente, se manejaron versiones en el sentido de que Arroyave no pudo poner de acuerdo con los comandantes de Ralito con sus lugartenientes en el Meta. También se habla de que habría participado el narcotraficante conocido como Daniel, alias el "Loco Barrera"⁶¹ Antes de analizar la ruptura del Bloque Centauros derivada del asesinato de Arroyave, se observan los impactos que el contexto de confrontación tuvo en el desplazamiento forzado

⁵⁶ Verdad Abierta, *Así fue la guerra entre Martín Llanos y Miguel Arroyave*, 10 de diciembre de 2009, <https://verdadabierta.com/asi-fue-la-guerra-entre-martin-llanos-y-miguel-arroyave/>. Revisado diciembre de 2025

⁵⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP: Uldi Teresa Jiménez. Radicado: 110016000253200680585. 31 de Enero de 2012. pp 205

⁵⁸ CNMH - Dirección de Acuerdos de la Verdad, Lukas Rodríguez, Nororiental y Magdalena Medio, Llanos Orientales, Suroccidente y Bogotá DC. Nuevos escenarios de conflicto armado y violencia. Panorama posacuerdos con AUC (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014)

⁵⁹ CNMH, *Justicia y Paz ¿Verdad judicial o verdad histórica?* (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012)

⁶⁰ Verdad Abierta, *Bloque Centauros* 3 de febrero del 2009. <https://verdadabierta.com/bloque-centauros/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁶¹ Verdad Abierta, *Bloque Centauros* 3 de febrero del 2009. <https://verdadabierta.com/bloque-centauros/>. Revisado en diciembre de 2025.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y en las distintas estrategias de apropiación de tierras y control territorial en Mapiripán. Es importante afirmar que, en medio de las disputas cruzadas que se vivieron desde 2002 en el sur del Meta, el nivel de dominio que los diferentes grupos armados tuvieron sobre las veredas no fue homogéneo.⁶²

En Mapiripán esto se expresó de tres maneras. Las veredas al noroccidente del municipio, en la cuenca del río Manacacias, tuvieron principalmente una funcionalidad logística y militar, donde la instalación de escuelas de entrenamiento fue uno de los hechos más importantes.

⁶³En otras veredas, algunas al occidente, el control del Bloque Centauros fue mucho más sólido y favoreció la puesta en prácticas de mecanismos de despojo y concentración de tierra en favor de Miguel Arroyabe. Predios despojados en las veredas El Mielón y San Antonio fueron declarados en el marco del proceso de Justicia y Paz⁶⁴.

Por el contrario, las veredas del sur tuvieron otra connotación para los intereses de los grupos armados. Este territorio más que un botín para el enriquecimiento personal, fue importante en términos de control militar y económico. El control que lograron tener en algunas coyunturas las FARC y los paramilitares, no tenía que ver con el propósito de usurpar predios. Estas veredas eran uno de los puntos más importantes para las finanzas de cada grupo armado, por su alta concentración de cultivos ilícitos y su ubicación geográfica, en tanto la facilidad en el acceso al río Guaviare, principal eje fluvial de la zona. La lucha que se impuso desde 1997 en estas veredas, expresaba la pretensión de ambos grupos para anexarlas a un sistema de control militar y económico fundamentado en los réditos económicos del narcotráfico y el control social sobre la población civil⁶⁵. (...)”

Los hechos anteriormente descritos guardan relación con lo manifestado por la solicitante, quien relató que, para la época en la cual residía en la zona donde se ubica el predio identificado como "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)", existía presencia de integrantes de grupos guerrilleros, y que con posterioridad hicieron presencia grupos paramilitares en el sector, quienes ejercieron control e influencia sobre la población y los predios rurales de la zona.

En ese sentido, la solicitante manifestó que dichos grupos armados les exigían de manera recurrente dinero para permitirles trabajar la finca de su propiedad, así como la entrega de ganado, e incluso pretendían vincular a sus hijos para que trabajaran con ellos, circunstancias que generaron un ambiente permanente de presión e intimidación sobre su núcleo familiar. Indicó además que, sumado a dichas exigencias, con la incursión de grupos paramilitares pertenecientes a las AUC en la zona, su esposo fue señalado como presunto colaborador de la guerrilla, situación que incrementó el riesgo para la familia, motivo por el cual se vieron obligados a vender las fincas que poseían y a abandonar la vivienda ubicada en Puerto Alvira, hechos que sitúa aproximadamente en el año 2001.

De igual manera, señaló que para el año 2002, ante las dificultades económicas derivadas de su desplazamiento y la imposibilidad de cubrir gastos básicos como el arriendo y la alimentación de sus hijos, su esposo, junto con su hijo mayor, intentó regresar a la zona con el propósito de recuperar los predios. No obstante, relató que en dicha oportunidad fueron desaparecidos por integrantes de la guerrilla, sin que desde entonces haya vuelto a tener conocimiento sobre su paradero, razón por la cual permaneció residiendo en San José del Guaviare, sin posibilidad de regresar al predio.

⁶² Rodríguez González, I. (2014). Despojo, baldíos y conflicto armado en Puerto Gaitán y Mapiripán (Meta, Colombia) entre 1980 y 2010. *Estudios Socio-Jurídicos* 16(1), pp. 315-342. doi: dx doi org/10.12804/esj16.1.2014.08

⁶³ El tiempo. Los 'paras', segundo grupo involucrado en el despojo de tierras, 13 de octubre de 2014 <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14680788> Revisado en diciembre de 2025

⁶⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016

⁶⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado. 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

- Colombia

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto, así como de los demás elementos probatorios recaudados dentro del presente trámite administrativo, se concluye que en la zona donde se ubica el predio objeto de la presente reclamación se presentaron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco y con ocasión del conflicto armado interno. De lo anterior se puede inferir razonablemente un período de influencia y control de actores armados ilegales comprendido entre los años 2001 y 2002, lapso durante el cual la señora Sabina Parra Vargas ejercía la explotación del predio que actualmente solicita en restitución.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó microfocalizar las veredas del sur oriente del municipio de Mapiripán, plano predial N° UT_ MT_ 50325_ MF007⁶⁶.

A través de la Resolución número RT 00153 del 23 de enero de 2020, esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID1060167, ubicando al solicitante en el grupo No. 3, afectaciones de los derechos humanos de las mujeres⁶⁷.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución Número RT 00444 del 05 de febrero de 2020, se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se ordenó la práctica de pruebas⁶⁸.

Con los oficios VT 00030⁶⁹ del 05 de febrero de 2020, se realizó una primera comunicación en el predio el día 11 de febrero de 2020. Los precitados oficios fueron fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Latitud	2° 53' 52, 127" N
Longitud	71° 45' 9.263" W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 11 de junio de 2020⁷⁰.

Con los oficios VT 00266⁷¹ y ST 02382⁷² del 17 de noviembre de 2023, se realizó una segunda comunicación en el predio el día 23 de noviembre de 2023. Los precitados oficios fueron entregados a Jimmy Vargas persona que se reconoció como explotados del predio y se fijó en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que

⁶⁶ Id documental 2501531

⁶⁷ Id documental 3703231

⁶⁸ Id documental 3720853

⁶⁹ Id documental 3720866

⁷⁰ Id documental 3883336

⁷¹ Id documental 5640646

⁷² Id documental 5640640

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Latitud	2° 53' 52, 282" N
Longitud	71° 45' 9.180" W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 26 de junio de 2024⁷³.

Que, entre el 21 y 25 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación respecto del inmueble reclamado, conforme se observa en el respectivo Informe de Georeferenciación entregado por el área catastral en junio de 2024⁷⁴.

Vencido el término de los diez (10) días de las dos comunicaciones realizadas, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó ninguna persona alegando tener derechos sobre el predio requerido.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud no cuenta con antecedentes registrales activos, esta Dirección Territorial, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, aperturar folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación que diera cuenta de la cabida superficial del bien reclamado, otorgándosele para el predio "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)" el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-108369, donde consta la identidad del inmueble de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso,

⁷³ Id documental 5865921

⁷⁴ Id documental 5889836

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información. Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, los días 11 de febrero de 2020⁷⁵ y el día 23 de noviembre de 2024⁷⁶, se llevó a cabo dos diligencias de comunicación de la Resolución RT 00444 del 05 de febrero de 2020, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

En la visita del 11 de febrero de 2020 no había nadie, por lo que se procedió a fijar la comunicación en la casa.

Por su parte, en la visita del 23 de noviembre de 2023, se encontró una vivienda de madera y teja de zinc en buen estado y un patio donde tiene un baño.

De acuerdo con lo expuesto, y vencido el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual no se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

5. PRUEBAS

Que, durante el trámite administrativo, fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante:

- ✓ Copia cédula de ciudadanía de
- ✓ Contrato promesa de compraventa de fecha 07 de septiembre de 1999.⁷⁸

5.2. Pruebas aportadas Oficiosamente:

- ✓ Plano de ubicación preliminar del predio de fecha 25 de junio de 2018.⁷⁹
- ✓ Oficio aportado por la Policía Nacional de fecha 09 de diciembre de 2020⁸⁰
- ✓ Oficio aportado por la Fiscalía General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2020⁸¹
- ✓ Oficio aportado por la DIAN de fecha 10 de diciembre de 2020⁸²
- ✓ Oficio aportado por la Fiscalía General de la Nación 15 de diciembre de 2020.⁸³
- ✓ Ampliación de hechos rendida por la señora el 13 de agosto de 2021.⁸⁴
- ✓ Oficio aportado por CORMACARENA de fecha 4 de octubre de 2024.⁸⁵

⁷⁵ Id documental 3883336

⁷⁶ Id documental 5865921

⁷⁷ Id documental 3381639

⁷⁸ Id documental 3381648

⁷⁹ Id documental 2879251

⁸⁰ Id documental 4162770

⁸¹ Id documental 4165128

⁸² Id documental 4180719

⁸³ Id documental 4208042

⁸⁴ Id documental 4532055

⁸⁵ Id documental 5999674

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Oficio aportado por CORMACARENA de fecha 05 de noviembre de 2024.⁸⁶
- ✓ Actualización del informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo de junio del 2024.⁸⁷
- ✓ Informe de Comunicación elaborado por el área catastral de fecha 11 de junio de 2020⁸⁸
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de fecha 18 de marzo de 2026.⁸⁹
- ✓ Consulta VUR del 19 de marzo de 2026⁹⁰
- ✓ Informe de Comunicación elaborado por el área catastral de fecha 26 de junio de 2024⁹¹
- ✓ Consulta del 19 de marzo de 2026⁹²
- ✓ Consulta SIT del del 19 de marzo de 2026⁹³
- Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social con fecha de aprobación 11 de marzo de 2026.⁹⁴
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 3 de marzo de 2026⁹⁵
- ✓ Documento de Análisis de Contexto veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en diciembre de 2025.⁹⁶

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Meta, mediante documento OT 00041⁹⁷ fijado el día 20 de marzo de 2026 y desfijado el 20 de marzo de 2006, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas⁹⁸. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, vencido el término, no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La *identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.* 2. La *identificación de la víctima o víctimas de despojo.* 3. La *relación jurídica de las*

⁸⁶ Id documental 6037835 y 6028761

⁸⁷ Id documental 5889836

⁸⁸ Id documental 3883336

⁸⁹ Id documental 6671929

⁹⁰ Id documental 6671925

⁹¹ Id documental 5865921

⁹² Id documental 6671925

⁹³ Id documental 6671925

⁹⁴ Id documental 6661953

⁹⁵ Id documental 6652779

⁹⁶ Id documental 6673806

⁹⁷ Id documental 6660932

⁹⁸ Id documental 5933818

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Como primera medida se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud, esto es, si se trata de propiedad privada o de terreno baldío de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

(...)"

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹⁹ ha establecido que, para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente a los casos que nos convocan, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.¹⁰⁰

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes

⁹⁹ Corte suprema de justicia. Sala Civil. Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301). Feb. 16/16

¹⁰⁰ Ibid

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En tal sentido, es menester señalar que el artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes públicos son imprescriptibles, inalienables e inembargables, sin embargo desde mucho antes de la expedición de esta Carta Constitucional, el legislador había desarrollado varios compendios normativos en los que reguló lo referente a los bienes baldíos, su situación y los requisitos para su adjudicación, así se puede ver en lo dispuesto en los artículos 675 y 2519 del Código Civil, el artículo 3 de la Ley 48 de 1882, el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) que dispone la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, imposibilitando la adjudicación judicial de los mismos a través del proceso de pertenencia; y con posterioridad se expide la Ley 200 de 1936 que buscó solucionar los conflictos agrarios de la época.

Igualmente, el Sistema de Reforma Agraria, creado mediante la Ley 160 de 1994 regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria –Incora-, después al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- y hoy a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y en su artículo 65 elimina la posibilidad que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

En este punto, se hace necesario poner de presente respecto de la finalidad de la reforma agraria y la adjudicación de baldíos de la nación a favor de los particulares que, la Constitución Política de 1991 estableció una serie de privilegios, garantías y reconocimientos a favor del trabajador del campo y del sector agropecuario, justificado en la necesidad de establecer una igualdad económica, social y cultural para ellos *"partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social"*¹⁰¹ –Subrayado fuera del texto original-.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado en su jurisprudencia que "(...) en la ley 160 de 1994 también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende "Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional"¹⁰² –Subrayado fuera del texto original-

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, ha dicho que "(...) el acto de traspaso de un bien de la Nación o cedido a un municipio, hacia los particulares, atiende a unos principios y a unos fines constitucionales específicos; entre otros, el acceso a la vivienda digna, el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, pero fundamentalmente a la realización de la función social de la propiedad"¹⁰³ –Subrayado fuera del texto original-.

Sobre la función social de la propiedad, respecto de baldíos rurales ha señalado la Corte Constitucional que:

¹⁰¹ Corte Constitucional M.P. Clara Inés Vargas Hernández Sentencia C- 006 de fecha 23 de enero de 2002.

¹⁰² Ibidem

¹⁰³ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Restitución de Tierras M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Radicación 500013121001201500146 01. Cita a la Corte Constitucional Sentencia C-595/1995, M.P. C. Gaviria.

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc, en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás¹⁰⁴".

En otras palabras, los terrenos baldíos de la Nación están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la ley, particularmente en lo relacionado con la ocupación, explotación económica del suelo y el desarrollo de actividades acordes con su vocación y aptitud productiva.

Ahora bien, respecto del predio identificado como "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)", correspondiente a la solicitud identificada con el ID 1060167, el Informe Técnico de Georreferenciación estableció que el inmueble se encuentra ubicado en la vereda Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, y cuenta con un área georreferenciada de seiscientos dos punto sesenta y dos metros cuadrados (602,62 m²).

Si bien la reclamante no aportó información catastral ni registral respecto del referido predio, de las labores de verificación y análisis adelantadas por el área catastral de esta Dirección Territorial, se logró establecer que el inmueble no presenta antecedente registral en el sistema de registro de instrumentos públicos.

De igual manera, como resultado del proceso de georreferenciación del terreno solicitado, se determinó que el mismo se superpone cartográficamente con el predio identificado con el número predial 503250200000000180008000000000. En tal sentido, dicha información quedó consignada en el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el día 18 de marzo de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente¹⁰⁵:

Finalmente se procede a hacer la consulta del número predial en la plataforma de Trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y se encuentra lo siguiente:

Departamento: 50-META

Municipio: 325-MAPIRIPÁN

Dirección: K 4 10 43

Número Predial Nacional: 02-00-00-00-0018-0008-0-00-00-0000

Número Predial: 02-00-0018-0008-000

Destino Económico: A - Habitacional

Matrícula Inmobiliaria:

¹⁰⁴ Corte Constitucional - Sentencia C-595/1995 M.P. C. Gaviria

¹⁰⁵ Id documental 6671929

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Terreno: 588.0m²

Área construida: 67.0m²

Aunado a lo anterior, de las declaraciones rendidas por la señora y especialmente de las labores de investigación catastral, que dio como resultado el referido Informe Técnico Predial (ITP) para el inmueble solicitado, a partir del cual se tiene que para la época del inicio de la ocupación y a la fecha de los hechos que dieron lugar al abandono del predio objeto de solicitud, esto es, el año 2002, dicho predio no contaba con antecedente registral, de lo que se logra advertir que el inmueble reclamado a la época del hecho victimizante era un bien baldío de la Nación, susceptible de ser explotado con la pretensión de adquirir su propiedad por adjudicación con arreglo a las leyes civiles y agrarias vigentes que regulan la materia.

Así las cosas, dados los elementos de prueba, al constatarse que el predio objeto de solicitud no cuenta con antecedentes registrales activos, esta Dirección Territorial, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que se apertura el folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación que diera cuenta de la cabida superficiaria del bien reclamado, otorgándosele para el predio "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)¹⁰⁶", el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-108369, donde consta la identidad del inmueble de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

7.2. LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE DE LA SOLICITANTE Y DE SU COMPAÑERO EN RELACIÓN CON EL PREDIO

Definida la naturaleza jurídica para la fecha de los hechos victimizantes del predio rural ubicado en el municipio de Mapiripán en el departamento del Meta, objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con la calidad jurídica de OCUPANTE respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sucinto sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si el solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Por lo tanto y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace relación la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de

¹⁰⁶ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC K 4 10 43 de Puerto Alvirá id doc 6671925

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación, los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué.

Ahora bien, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país". 05000-31-21-002-2013-00058-00, 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio)

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó sumariamente que para la época de los hechos que dieron lugar al abandono, la solicitante junto con su núcleo familiar eran explotadores de baldío por las siguientes razones:

En el presente caso, la señora Sabina Parra Vargas el, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con la ocupación que ejerció sobre el predio "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)¹⁰⁷", ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán en el departamento del Meta.

En atención al análisis de la información realizada en el Informe técnico predial -ITP- en su última versión aprobada por el área catastral de la UAEGRT de fecha 18 de marzo de 2026¹⁰⁸, se tiene certeza que el predio reclamado se localiza en el municipio de Mapiripán, vereda/inspección de Puerto Alvira del departamento de Meta, y, actualmente, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 236-108369 y la cédula catastral No. 503250200000000180008000000000.

¹⁰⁷ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC K 4 10 43 de Puerto Alvira id doc 6671925
¹⁰⁸ Id documental 6671929

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, de conformidad con el informe técnico de georreferenciación¹⁰⁹ y predial¹¹⁰, elaborado por el Grupo Técnico de Gestión Catastral adscrito a la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, el predio cuenta con un área georreferenciada de 602,62 m²

Sobre el inicio de la ocupación, la señora Sabina Parra Vargas, relató en su ampliación de hechos de fecha la solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 13 de agosto de 2021¹¹¹:

"(...) Preguntó: Se acuerda como inicio su vínculo con ese predio

Contestó: Nosotros se lo compramos a la señora del documento que yo le mandé, la señora... como es que se llama ella... F se lo compramos a ella.

Preguntó: Recuerda en que año

Contestó: En el año... espere... espere veo acá porque yo no me acuerdo... 7 de septiembre de 1999

Preguntó: Cuando usted compró el predio según las indicaciones que están en el documento, solamente era la casita

Contestó. Si señora la casita, solamente era la casita y ya después nosotros le sembramos plátano, naranja, los arreglos de la casa, las mejoras, las alcobas y todo lo que se quedó allá

(...)

Preguntó: Usted arregló la casita y a que la dedicó, se fue a vivir allí, o la puso en arriendo

Contestó: Yo me fui a vivir con los niños, mientras... un tiempo, cuando ya empezaron los problemas con la guerrilla nos fuimos para la finca y ya de ahí fue que nos vinieron a sacar todo (...)"

Como indicio de la ocupación de la solicitante, puede tenerse en cuenta también la consulta en el aplicativo VIVANTO de fecha 03 de marzo de 2026¹¹² de la Unidad para las Víctimas realizada por el número de cédula de la señora , documento del cual se puede extraer que, en efecto, para el año 2002, la solicitante residía en un predio ubicado en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán del departamento del Meta, lugar del cual tuvo que salir desplazado por causa del conflicto armado.

De lo anterior, se puede concluir que las manifestaciones sobre el modo de adquisición del predio y las circunstancias que rodean su desplazamiento forzado del municipio de Mapiripán, aportadas al trámite administrativo como prueba sumaria, coinciden con los datos relacionados en las bases de datos institucionales, lo que denota credibilidad frente a los argumentos expuestos por la señora Sabina Parra Vargas.

De esta manera y teniendo en cuenta que el predio sobre el cual versa la presente solicitud de inscripción en el RTDAF para la época del desplazamiento era un terreno baldío, resulta pertinente verificar si la señora Sabina Parra Vargas y su núcleo familiar, cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 160 de 1994, y los Decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996, que resulta aplicable desde la competencia de la Unidad, a efectos de determinar la relación jurídica entre la

¹⁰⁹ Id documental 5889836

¹¹⁰ Id documental 6671929

¹¹¹ Id documental 4532055

¹¹² Id documental 6652779

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitante y el predio, por ende a la identificación de la condición de susceptible de adjudicación del bien baldío que permita decidir sobre la inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, las antedichas normas consagran los siguientes requisitos para que una persona sea adjudicataria de un bien baldío:

1. La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
2. Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.
3. Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional.
5. No encontrarse dentro de las prohibiciones del artículo 10 del Decreto 2664 de 1994.

Valga señalar, que cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de esta.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)"

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 dice "(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial encontró sumariamente¹¹³ demostrado a partir de las declaraciones de la señora _____, amparado también por el principio constitucional de la buena fe, que se vinculó con el predio "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)¹¹⁴", aproximadamente en el año 1999, cuando lo adquirió a través de contrato de compraventa.

Como ya se mencionó, la solicitante y núcleo familiar efectuaron actos de ocupantes sobre el inmueble reclamado, siendo habitada por ellos.

Además, tenemos que una vez consultadas la información con la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 19 de marzo de 2026¹¹⁵ y el aplicativo de consulta de la Agencia Nacional de

¹¹³ LEY 1448 DE 2018- ARTÍCULO 78 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012**

¹¹⁴ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC K 4 10 43 de Puerto Alviria Id doc 6671925

¹¹⁵ Id documental 6671925

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tierras el pasado 19 de marzo de 2026¹¹⁶, se obtuvo que a nombre de la solicitante no existen para la época de los hechos ningún registro de titulación o propiedad de predios a su favor.

Así las cosas, a juicio de esta Territorial, al momento de los hechos victimizantes la solicitante y su núcleo familiar cumplían a cabalidad con los requisitos para ser adjudicatarios del predio "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC) ¹¹⁷" y por ende resulta pertinente considerarse en este momento como titulares del derecho de restitución en calidad de ocupantes y explotadores del predio que se pretende.

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"¹¹⁸

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial concluye que, sumariamente¹¹⁹, se demostró a partir del recaudo probatorio antes expuesto y con fundamento en el principio constitucional de buena fe¹²⁰, que la señora su núcleo familiar estuvieron vinculados, en calidad de ocupantes, desde 1999 hasta el año de 2002, con el predio rural "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC) ¹²¹", ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-108369 y la cédula catastral No. 503250200000000180008000000000.

7.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones

¹¹⁶ Id documental 6671925

¹¹⁷ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

¹¹⁸ Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹²⁰ Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

¹²¹ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"¹²² (negrilla fuera del texto original).

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecede de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado", "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

¹²² Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante y núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹²³, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."*

Al respecto es importante señalar que *"la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"*¹²⁴.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción

¹²³ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

¹²⁴ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹²⁵

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora _____ y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar inicialmente en el 2001, la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán – Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio y la latente amenaza a su vida y la de su familia por parte de los grupos armados que para ese momento hacían presencia en la región, que desencadenó posteriormente la desaparición de su pareja y uno de sus hijos al intentar recuperar el predio en el 2002, generando estos acontecimientos no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto les impidió estar al frente de su inmueble.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), de Contexto Veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en mayo de 2019, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley - GAOML, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta y específicamente el municipio de Mapiripán se caracterizó por haber sido un territorio en el que para la época de 2002 el abandono de tierras, así como el desplazamiento forzado se convirtieron en situaciones recurrentes que afectaron a la población civil, tomando el control de la región.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

¹²⁵ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Hay elementos de largo plazo, vinculados principalmente al proceso de colonización y el surgimiento de economías ilícitas, que deben ser asimilados, no solamente como datos históricos, sino como criterios actuales de análisis en los procesos de abandono, despojo de tierras y repoblamiento de poblaciones en el sur de Mapiripán. Las colonizaciones en estas veredas fueron marginales en dos sentidos: respecto al proceso de poblamiento que se estaba dando en el Meta, que tuvo la región del Ariari como principal escenario y en segundo lugar, en la relación periférica que el corregimiento Mapiripán tejía con el municipio de San Martín, al que estuvo ligado administrativamente hasta 1989.

Las condiciones geográficas también tienen una influencia importante. En el marco de esta situación de marginalidad, el poblamiento de Mapiripán se fue consolidando desde finales de los 70, construyendo un entramado de relaciones sociales y económicas más fuertes con el territorio amazónico, principalmente San José del Guaviare.

La colonización de estas veredas está articulada al auge de economías de enclave, extractivas y pasajeras. Desde finales de los 70 Mapiripán se articula a un proceso de carácter regional que había iniciado en el ámbito de los movimientos colonos en otras partes del Meta: la llegada de los cultivos de uso ilícito. Primero la marihuana y desde inicios de los 80 la hoja de coca.

El boom cocalero encuentra un escenario fértil para su asentamiento y expansión. Los colonos, al margen de cualquier apoyo estatal, no habían logrado construir una economía estable que generara un mejoramiento de las condiciones de vida. La economía de subsistencia no mostraba signos de mayor crecimiento, y los problemas de fondo de la estructura agraria local no estaban siendo intervenidos por ninguna política pública.

Los cultivos de coca se expandieron rápidamente en Mapiripán. En un primer momento, son los narcotraficantes y sus intermediarios quienes tienen un papel preponderante en la organización y regulación de esta nascente economía. En medio del proceso de expansión de la coca, se presenta un nuevo actor, que va replantear varios aspectos del marco de relaciones sociales y económicas vigentes.

En 1983, en el marco de la VI Conferencia Guerrillera, la FARC que hacía un diagnóstico sobre la necesidad de crecer como movimiento insurgente, estableció varios objetivos de corto y largo plazo conocidos como el Plan Estratégico. En la implementación de estas metas, la guerrilla logró aumentar el número de sus combatientes, frentes y por consiguiente de territorios de influencia. Ese mismo año, se crea un nuevo frente que se va a instalar en la frontera de Meta y Vichada. Durante toda esta década la guerrilla creará y fortalecerá sus estructuras desde el suroccidente del Meta, hacia el oriente tomando como eje articulador el río Guaviare. Son estos los planteamientos organizativos y estratégicos que explican el comienzo de una influencia territorial continuada de las FARC sobre Mapiripán.

Este territorio le ofreció a la guerrilla un conjunto de elementos beneficiosos para sus objetivos inmediatos y de largo plazo. No solamente era la posibilidad de entrar a regular y captar recursos importantes de la economía de la coca, sino fortalecer su capacidad política mediante la implantación de unas normatividades que tenían que ver con la economía, con la convivencia entre colonos, la resolución de conflictos y otros asuntos comunitarios.

La guerrilla fue exitosa desde entonces en imponer un esquema en el que el narcotráfico seguía funcionando, pagándole contribuciones significativas. Frente a las comunidades de colonos, las FARC empieza a consolidar una posición predominante, en la medida que su oferta de seguridad era la única en el territorio, se desarrollaron progresivamente modelos de administración de justicia comunitaria, con su aval y respaldo en últimas basado en su fuerza militar. Hacia los años 90, la guerrilla pretendió proyectar aún más su dominio en la región, a través de la instrumentalización de los movimientos sociales de campesinos que iniciaron protestas contra los programas de

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fumigaciones. Las marchas de 1996 visibilizaron a nivel nacional las complejas relaciones entre zonas de colonización, los cultivos de coca y la guerrilla.

El relativo control que tuvo la guerrilla por estos años, se manifestó en unas tasas discretas de violencia en el municipio, incluyendo el desplazamiento forzado. Por esos años, la expulsión de campesinos de las veredas, respondía a una de las herramientas más comunes de la guerrilla para imponer su dominio territorial, el castigo contra aquellos que les generaban sospecha o contra las familias que eran señaladas como afines o colaboradoras de fuerzas enemigas. Se trató de un desplazamiento gota a gota.

Mientras esto ocurría en lo regional, a nivel nacional el conflicto armado evolucionaba rápidamente a una confrontación cada vez más agresiva que afectaba principalmente a la población civil. La consolidación de una estructura que agrupó proyectos paramilitares regionales desde entonces conocida como las AUC, implica un cambio en las dinámicas de confrontación en varias regiones. Uno de los primeros movimientos de las AUC fue incursionar en los Llanos Orientales.

Las masacres de 1997 y 1998 inician una nueva etapa de la violencia en los Llanos. La violencia exacerbada, los crímenes de lesa humanidad y la afectación desproporcionada contra la población civil tenían como propósito la desestabilización del monopolio de la violencia por parte de la FARC.

Hay un conocimiento desigual y disperso sobre algunos de los episodios de violencia a gran escala que incluyen los desplazamientos masivos de población civil en las veredas del sur de Mapiripán. En este documento se narraron los hechos relacionados con la masacre de Puerto Alvira en 1998 y los episodios de desplazamientos masivos en 2002; de los relatos de algunos solicitantes, se abren preguntas sobre otros hechos de responsabilidad de las FARC y los paramilitares, quizás en zonas alejadas de veredas, que ocasionaron otras violaciones a los derechos humanos de la población local, y que no tuvieron cubrimiento periodístico ni existen precedentes judiciales.

Después de 1998, con la consolidación del Bloque Centauros, estructura en la que se intentó sin éxito agrupar a los proyectos de autodefensas de los Llanos Orientales, se buscó implantar una suerte de modelo paramilitar en la región. La articulación de este grupo no estuvo exenta de tensiones, algunas conjuradas en estos primeros años, pero posteriormente reaparecerían e impulsarían una guerra entre dos de sus facciones. Por su parte, las FARC incrementan su presión contra la población civil, tratando de evitar las posibles delaciones o colaboraciones que menoscabaran su posición.

Con la Política de Seguridad Democrática, el Estado ajusta varios elementos de la estrategia militar que contribuirán, en poco tiempo, a retomar la iniciativa militar en la confrontación contra las FARC. La operación JM desde finales de 2003 es la primera gran avanzada de las Fuerzas Militares en el sur del Meta. La guerra contrainsurgente tomó otro nivel con la implementación de las operaciones conjuntas en el Sur del Meta y las zonas consideradas como retaguardias estratégicas de la insurgencia. Desde 2004 la presencia de las Fuerzas Armadas en Mapiripán va a ser permanente y creciente. Se crea una brigada móvil de selva con jurisdicción en el municipio sin perjuicio del fortalecimiento que tendrían los batallones ya existentes.

En medio de las disputas cruzadas que se vivieron desde 2002 en el sur del Meta, el nivel de dominio que los grupos armados tuvieron sobre las veredas no fue homogéneo. Esto se expresa en las distintas decisiones respecto a cómo ocupar o controlar estos territorios.

En Mapiripán esto se expresó de tres maneras. Las veredas al noroccidente del municipio, en la cuenca del río Manacacias, tuvieron principalmente una funcionalidad logística y militar, donde la instalación de escuelas de entrenamiento fue uno de los hechos más importantes. En otras veredas, algunas al occidente, el control del Bloque Centauros fue mucho más sólido y favoreció la puesta en prácticas de mecanismos de despojo y concentración de tierra en favor de Miguel Arroyabe. Por

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ejemplo en el marco del proceso de Justicia y Paz se dio cuenta de predios despojados en las veredas El Mielón y San Antonio.

Por el contrario, las veredas del sur tuvieron otra connotación para los intereses de los grupos armados. Este territorio no se veía como un botín para el enriquecimiento personal, sino como una variable en términos de control militar y económico. El control que lograron tener en algunas coyunturas las FARC y los paramilitares, no tenía que ver con el propósito de usurpar estos predios. Estas veredas eran uno de los puntos más importantes para las finanzas de cada grupo armado, por su alta concentración de cultivos ilícitos y su ubicación geográfica, en tanto desde ahí se accedía con facilidad al río Guaviare, principal eje fluvial de la zona. La lucha que se impuso desde 1997 en estas veredas, expresaba la pretensión de ambos grupos para anexarlas a un sistema de control militar y económico fundamentado en el narcotráfico y el sometimiento de la población civil.

La zona también fue escenario de repoblamientos, algunos por parte de comunidades desplazadas de zonas muy cercanas. Desde 2010, en las veredas al otro lado del río Guaviare se dio un marcado incremento de combates entre las FARC y las Fuerzas Armadas. Las comunidades más afectadas fueron los indígenas Jiv, que habitaban en varios resguardos. La situación humanitaria se agravó críticamente para estas familias. Se dieron varios desplazamientos, algunos de ellos se dirigieron a poblados como San José del Guaviare y Puerto Concordia. Pero otro grupo importante de indígenas se asentó en Puerto Alvira, ocupando algunas de las casas que habían quedado abandonadas después de los desplazamientos masivos de 2002. Esta situación complejiza más los procesos de restitución, tanto para campesinos como para indígenas, en el caso que la ruta étnica se implemente para ellos. Es muy posible que en medio de la fase administrativa, la URT encuentre también desplazados repoblando predios rurales que hacen parte de estas microzona."

En su declaración inicial la señora _____ de fecha 28 de junio de 2019, manifestó que en la región había presencia de grupos guerrilleros y que, los hechos victimizantes de los cuales fue objeto directamente junto a su familia, se originan a partir de 2002.

En dicha oportunidad manifestó el solicitante:

(...) Manifestó la solicitante que constantemente les pedían dinero por trabajar la finca de su propiedad, también les pedían ganado, y querían llevarse a sus hijos para trabajar con ellos.

Que, además de las constantes exigencias económicas que recibían por parte del grupo armado ilegal que operaba en la zona, consistentes en la entrega de dinero y bienes para permitirles continuar trabajando sus tierras, la solicitante manifestó que con la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC en el territorio, su esposo fue señalado como presunto colaborador de la guerrilla, situación que incrementó el riesgo para su núcleo familiar. Debido a ello, se vieron obligados a vender las fincas que poseían y a abandonar la vivienda ubicada en Puerto Alvira, hechos que ubica aproximadamente para el año 2001.

Que posteriormente, para el año 2002, ante las dificultades económicas derivadas de su desplazamiento y la imposibilidad de cubrir gastos básicos como el pago de arriendo y la manutención de sus hijos, el esposo de la solicitante, junto con su hijo mayor, intentó regresar a la zona con el propósito de recuperar los predios que habían dejado, sin embargo, en dicha oportunidad fueron desaparecidos por integrantes de la guerrilla, sin que desde entonces la solicitante haya vuelto a tener conocimiento de su paradero. Como consecuencia de estos hechos, la señora Sabina Parra Vargas permaneció residiendo en San José del Guaviare, sin posibilidad de regresar al predio. En ese mismo sentido, en ampliación de hechos rendida el 13 de agosto de 2021, la señora _____ manifestó lo siguiente:¹²⁶

¹²⁶ Id documental 4532055

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Preguntó: En que año se ve obligada a abandonar el predio

Contestó: En el 2001 nos despachó la guerrilla, nos dirigimos a San José del Guaviare. todos, todo el hogar

Preguntó. Ahí permanecieron o se fueron para otro lado

Contestó. Ahí permanecimos y vimos a ver que podíamos hacer al otro año en el 2002. no había trabajo, no había como sostener la familia y nosotros con todo lo que habíamos dejado allá, la casita y todo, no teníamos como pagar arriendo, yo trabajaba en casa de familias, a él le daba miedo salir. porque en ese tiempo San José del Guaviare era solo paramilitar y yo en mi día de descanso era peligro, porque decía que lo mataban también, por todos lados nosotros estábamos fregados. entonces él se decidió mirando la situación de todos los hijos, que no teníamos pa darle de comer ni nada, me dijo yo me voy hija, eso fue en septiembre de 2002 que el volvió otra vez a ver si podía volver por el lado de barranco colorado y con mi otro hijo, con mi hijo mayor el bajo a ver si podía volver y fue cuando la guerrilla los cogió y se los llevaron. no sé. les quitaron el carro, no se qué paso con ellos.

Preguntó: Señora y después de eso sigue en San José del Guaviare o se va a vivir a otra parte después de la desaparición de su esposo

Contestó: Yo siempre he estado aquí en San José del Guaviare

(...)

Ahora bien, resulta relevante señalar que, de acuerdo con el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, para el año 2002 se configuró en la región un periodo de intensificación del conflicto armado, caracterizado por la expansión militar de estructuras paramilitares y la confrontación con frentes guerrilleros de las FARC, particularmente en el municipio de Mapiripán (Meta) y en la inspección de Puerto Alvira.

En dicho documento se advierte que entre los meses de julio y agosto de 2002 se registró uno de los mayores desplazamientos masivos documentados en el municipio de Mapiripán, específicamente en Puerto Alvira, donde, según información de la Defensoría del Pueblo, aproximadamente 1.500 personas se vieron obligadas a desplazarse tanto del centro poblado como de las veredas aledañas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales y el incremento de las acciones violentas en la región, tal como se transcribe a continuación.:

Entre julio y agosto de 2002 se presenta el mayor desplazamiento masivo que se haya documentado en Mapiripán hasta ese momento. concretamente en Puerto Alvira. Según los datos de la Defensoría del Pueblo, durante esas semanas se desplazaron alrededor de 1500 personas tanto del poblado como de las veredas vecinas.¹²⁷

Ese año hubo una avanzada del Bloque Centauros desde las veredas del occidente del municipio, es decir las cercanas al casco urbano, avanzando hacia el oriente buscando expulsar a las FARC del dominio de las zonas con mayor concentración de cultivos ilícitos y del control que conservaban en el río Guaviare.¹²⁸ También había movimientos de hombres de las Autodefensas del Casanare desde el nororiente.¹²⁹ Los paramilitares habían empezado a aumentar progresivamente el número de combatientes y realizaron asedios importantes contra el frente 44. Las FARC pretendieron

¹²⁷ Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado Sistema de Alertas Tempranas SAT, Informe de Riesgo No 017, 10 de Marzo de 2004.

¹²⁸ UGRTD, Documento Análisis de Contexto, RT 007414, Mapiripán Vereda Guacamayas (Villavicencio, 2018)

¹²⁹ Verdad Abierta, Bloque Centauros 3 de febrero del 2009. <https://verdadabierta.com/bloque-centauros/>

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en @URestitucion

Colombia

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

responder a esta arremetida reuniendo un número mayor de guerrilleros en algunas veredas al norte de Puerto Alvira y presionar a los paramilitares hacia el norte del municipio.¹³⁰

Según lo publicado por el diario *El Tiempo* que coincide con el relato de campesinos de la zona, dirigentes del Frente 16, 39 y 44 reunieron a los habitantes en distintas veredas y les ordenaron que se desplazaran previendo que habría fuertes combates en la zona, combates, donde el despliegue de violencia sería muy alto, advirtiéndoles, además, que, si la población salía del municipio, los paramilitares no tendrían a nadie quién buscar.¹³¹

Así las cosas, dentro de este contexto generalizado de violencia descrito en el informe social, se evidencia que la señora [redacted] se vio forzada a desplazarse de la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la presencia y accionar de grupos armados ilegales en el territorio, así como de la desaparición de su esposo y su hijo por parte de integrantes de la guerrilla de las FARC.

En ese sentido, se puede concluir que los hechos de violencia que dieron lugar a la pérdida del vínculo material y jurídico de la solicitante y su núcleo familiar con el predio identificado como "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)" ocurrieron entre los años 2001 y 2002, en el marco del conflicto armado interno, siendo atribuidos por la reclamante al accionar de grupos guerrilleros que operaban en la zona.¹³² **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el análisis de contexto elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que la señora [redacted], se vio forzado a abandonar la inspección de Puerto Alvira, así como el municipio de Mapiripán (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en la región y la desaparición de su pareja y de uno de sus hijos por quienes la solicitante refirió eran miembros de la guerrilla.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* a las amenazas directas en contra de su vida y de su núcleo familiar, al no obedecer las órdenes de la guerrilla que hacía presencia en la zona; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado y de las amenazas de las que fue víctima la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Así las cosas, resalta que la señora Sabina Parra Vargas, al ver la situación de violencia generalizada en la zona y generarse la desaparición formalizada de su pareja y uno de sus hijos

¹³⁰ El Tiempo. "DESTIERRO: NUEVA ARMA DE GUERRA. 4 de agosto de 2002. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAMI-1348011>

¹³¹ "Pero el afán de la guerrilla por sacarnos no era porque sí, el comandante nos dijo que debíamos irnos porque en pocas horas llegarían allí los paramilitares y las Farc no querían que estuviéramos cuando eso pasara, dijo el comerciante. La intención no era solo sacarnos. Ellos tienen desde hace rato una pelea casada con los paras y esa pelea ya no aguantó más, y claro nosotros somos el trofeo, porque si no estamos en nuestras casas, no hay a quién atacar ni desplazar. Eso nos dijo otro guerrillero, recuerda un desplazado, que dejó su casa con candado." *Ibid*

¹³² Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC K 4 10 43 de Puerto Alvira id doc 6671925

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por parte de los grupos guerrilleros que habitaban en la zona, decidió abandonar el inmueble pretendido, sin la posibilidad de retornar, dejando el inmueble en estado de total abandono.

De esta manera, al margen del material probatorio recaudado dentro del presente trámite administrativo, se advierte que las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo material entre la solicitante y su núcleo familiar con el predio reclamado, según lo manifestado por la propia reclamante en sus diferentes declaraciones, se originaron en la grave situación de orden público que se presentaba en la zona, así como en las amenazas dirigidas contra su vida y la de su núcleo familiar, mediante las cuales se le indicó que debía abandonar el lugar. En consecuencia, la solicitante se vio obligada a salir del inmueble junto con su núcleo familiar, con el propósito de salvaguardar su integridad personal.

Bajo esta premisa, es posible inferir razonablemente que la señora [redacted] y su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución hacia el municipio de San José del Guaviare, como consecuencia del estado de temor, zozobra y exposición al riesgo generado por la presencia y accionar de actores armados en la región. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las afirmaciones realizadas por la peticionaria respecto de las circunstancias que motivaron su salida del predio no fueron desvirtuadas dentro de la presente actuación administrativa, se procederá a inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, con el fin de que dicha situación sea analizada y definida en sede judicial por el juez competente en materia de restitución de tierras. Así mismo, de conformidad con los hechos declarados por la solicitante bajo la gravedad de juramento, el material probatorio obrante en el expediente y la aplicación del principio constitucional de la presunción de buena fe, esta Dirección Territorial concluye que se encuentran acreditados los dos primeros elementos del abandono, en relación con el predio rural identificado como "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)", ubicado en la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mairipán, departamento del Meta, siendo víctima la señora [redacted] y su núcleo familiar.^{133a} **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en 1996 el solicitante, se desplazó forzosamente de la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mairipán (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y la desaparición de su pareja y uno de sus hijos que fue víctima la solicitante, por parte de la guerrilla de las FARC, quienes les ordenaron salir de la región, so pena de atentar contra su vida.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹³⁴.

¹³³ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC K 4 10 43 de Puerto Alvira id doc 6671925

¹³⁴ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹³⁵, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹³⁶

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado,

¹³⁵ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

¹³⁶ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, situación que se valida con la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la señora _____; y su núcleo familiar.

Bajo esta secuencia, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor del solicitante en atención del principio rector número 13 de:

"Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución" (Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas – Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

7.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de despojo ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es, **por hechos de violencia ocurridos entre 2001 y 2002.**

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

8. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud,

1. Informe técnico de comunicación en el predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 26 de junio de 2024¹³⁷
2. Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el junio del 2024.¹³⁸
3. Informe técnico predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 18 de marzo de 2026.¹³⁹

A partir de las gestiones adelantadas por parte del área catastral y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO							
De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:							
Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	MAPIRIPÁN	COD Municipio	325
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	PUERTO ALVIRA					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)					
No Aplica							

¹³⁷ Id documental 5865921

¹³⁸ Id documental 5889836

¹³⁹ Id documental 6671929

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AREA GEORREFERENCIAR	Hectáreas	0	Metros²	606.62 m ²
-----------------------------	------------------	---	---------------------------	-----------------------

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL								
GENERALIDADES DEL CASO								
Según la información proporcionada por la solicitante no es posible la identificación catastral del predio objeto de estudio; por lo anterior se procede a realizar la consulta respectiva en la plataforma de trámites y servicios en línea del IGAC por nombre y número de documento de identidad de la solicitante donde no se observa resultado alguno, de igual forma se realiza la consulta en el SRTDAF donde tampoco se encuentra identificación catastral del predio objeto de estudio; por lo anterior se procede a verificar la información cartográfica producida en la georreferenciación realizada por la UAEGRTD donde se observa sobreposición con la cedula catastral 50-325-02-00-00-0018-0008-0-00-00-0000.								
Fecha de consulta 19/02/2026.								
https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/ https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral								
Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC						
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL						Vigencia Catastral	2013	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
	ha	m2	ha	m2	ha	m2	ha	m2
A	PREDIAL L NUPRE	503250200000000180008000000 000	NACIÓN		0	0588, 0	0	0587,2

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL							
GENERALIDADES DEL CASO							
Consultada la base de datos de Trámites y servicios en línea de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR por nombre y número de documento de identidad de la solicitante o su compañero sentimental al momento del abandono no se logra obtener resultado alguno asociado al predio objeto de estudio; conforme lo enunciado en la información del Sistema de Registro Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente formulario SRTDAF (ID doc. 3376407) no se logra la identificación registral del predio objeto de estudio.							
Por lo anterior se procede a realizar la consulta en el SRTDAF donde se observa oficio de solicitud de apertura de folio de matrícula inmobiliaria (ID doc. 6511483) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, donde mediante correo electrónico informan de la apertura de FMI 236-108369.							
Consulta realizada en el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (supernotariado.gov.co), fecha de consulta: 19/02/2026.							
4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA							
Matrícula inmobiliaria sistema actual							

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en @URestitucion

- Colombia

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍ A	ME S	AÑO		
A	236-108369	1	934	13	11	2025	LA NACION	00 Ha + 602,62 m ²

8.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁴⁰:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 52,387"	71° 45' 9,347"	1878303,78	5138583,96
2	2° 53' 52,183"	71° 45' 9,044"	1878297,51	5138593,34
9	2° 53' 52,056"	71° 45' 8,855"	1878293,61	5138599,15
3	2° 53' 52,024"	71° 45' 8,809"	1878292,66	5138600,58
468501	2° 53' 51,997"	71° 45' 8,825"	1878291,82	5138600,08
4	2° 53' 51,638"	71° 45' 9,039"	1878280,80	5138593,51
15870505	2° 53' 51,281"	71° 45' 9,264"	1878269,81	5138586,57
5	2° 53' 51,192"	71° 45' 9,319"	1878267,10	5138584,87
6	2° 53' 51,555"	71° 45' 9,858"	1878278,21	5138568,23
	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

8.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Desde el punto N° 1 (coordenadas planas 1878303,78 N, 5138583,96 E) en dirección general suroriente en una distancia de 20.00 metros pasando por el punto N° 2 y 9 hasta llegar al punto N° 3 (coordenadas planas 1878292,66 N, 5138600,58 E) colinda con la vía de nomenclatura carrera 4.
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹⁴⁰ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 3 (con coordenadas planas: 1878292,66 Norte; 5138600,58 Este), en línea recta, en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 468501 (con coordenadas planas: 1878291,82 Norte; 5138600,08 Este), colindando con la carrera 4 (Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - (IGAC)), en una distancia de 0.98 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 468501 (con coordenadas planas: 1878291,82 Norte; 5138600,08 Este), en línea recta, en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 4 (con coordenadas planas: 1878280,80 Norte; 5138593,51 Este), colindando con el señor José Domingo Tibaduiza, y lindero sin materializar en terreno de por medio, en una distancia de 12.83 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 4 (con coordenadas planas: 1878280,80 Norte; 5138593,51 Este), en línea recta, en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 5 (con coordenadas planas: 1878267,10 Norte; 5138584,87 Este), colindando con la señora Lucrecia Riasco, y lindero sin materializar en terreno de por medio, en una distancia de 16.20 metros.</p>
SUR	<p>Desde el punto N° 5 (coordenadas planas 1878267,10 N, 5138584,87 E) en dirección general noroccidente en una distancia de 20.00 metros hasta llegar al punto N° 6 (coordenadas planas 1878278,21 N, 5138568,23 E) colinda con el señor ESTEBAN SANDOVAL.</p>
OCCIDENTE	<p>Desde el punto N° 6 (coordenadas planas 1878278,21 N, 5138568,23 E) en dirección general nororiente en una distancia de 30.02 metros hasta llegar al punto N° 1 (coordenadas planas 1878303,78 N, 5138583,96 E) colinda con el predio de la señora HILDA VASQUEZ y encierra.</p>

8.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID1060167), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 18 de marzo de 2026¹⁴¹:

INFORMACIÓN LOCAL DRENAJES DOBLES, DRENAJES SENCILLOS, CIÉNAGAS Y DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"²¹⁸

¹⁴¹ Id documental 6671929

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"²¹⁹.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica²²⁰, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978²²¹ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes²²², como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigalanc en @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación²²³ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables²²⁴.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...
c) *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.*

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Se realiza solicitud a CORMACARENA respecto a Información de Delimitación de Ronda Hídrica con radicado número 202422200921991 del 7 de octubre de 2024, en respuesta a la misma CORMACARENA informa "...se permite comunicar que una vez verificada la cartografía allegada por ustedes, con base a la documentación que reposa en la Corporación, la normativa ambiental vigente e instrumentos de planificación, y la información oficial disponible del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), se identificó un Polígono, el cual cuenta con un área cartográfica aproximada de 602,6228 m², el predio no presenta cuerpos de agua, Así mismo es importante mencionar que no se evidencia una cobertura boscosa."...

Adicional a lo anterior se realiza solicitud a CORMACARENA respecto a emitir concepto para determinantes ambientales; en respuesta a la misma CORMACARENA informa "... se permite comunicar que una vez revisada la información adjunta en el radicado de la referencia, la misma resulta insuficiente para identificar espacialmente el polígono predial objeto de análisis, por lo tanto, comedidamente se solicita se llegue a esta oficina la cédula catastral del predio en cuestión o se adjunte archivo espacial en formato shape, kmz o dwg del polígono predial en Sistema de Referencia Magna Sirgas Origen Centro o Magna Sirgas Origen Único Nacional de acuerdo con lo estipulado por la Resolución 370 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC."

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido: *Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.*¹⁴²

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*¹⁴³

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

¹⁴² Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁴³ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."¹⁴⁴

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra: "**Áreas Disponibles:** Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate."

¹⁴⁵

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

ZONAS DE RIESGO Y AMANAZA

Se realiza solicitud a la secretaria de planeación municipal de Mapiripan respecto a información de zona de riesgos y amenazas sobre el área de influencia del predio objeto de restitución con radicado N° 202422200807891 de 06 de septiembre de 2024, sin respuesta a la misma, por lo anterior se reitera solicitud mediante oficio 202622200122861 del 19 de febrero de 2026.

PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO - PNIS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta

¹⁴⁴ Artículo 3º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁴⁵ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

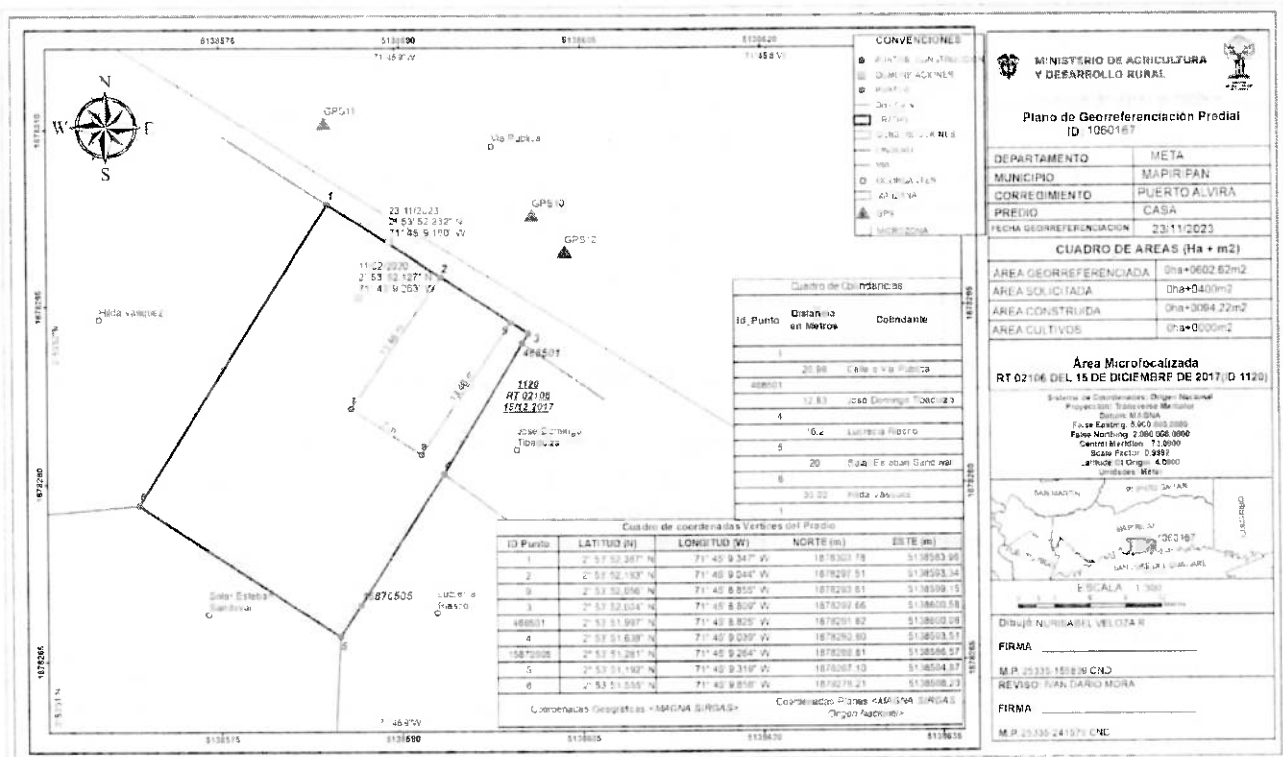
Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la página "http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDETS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto, que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo."

PLANO PRODUCTO DE GEOREFERENCIACIÓN:

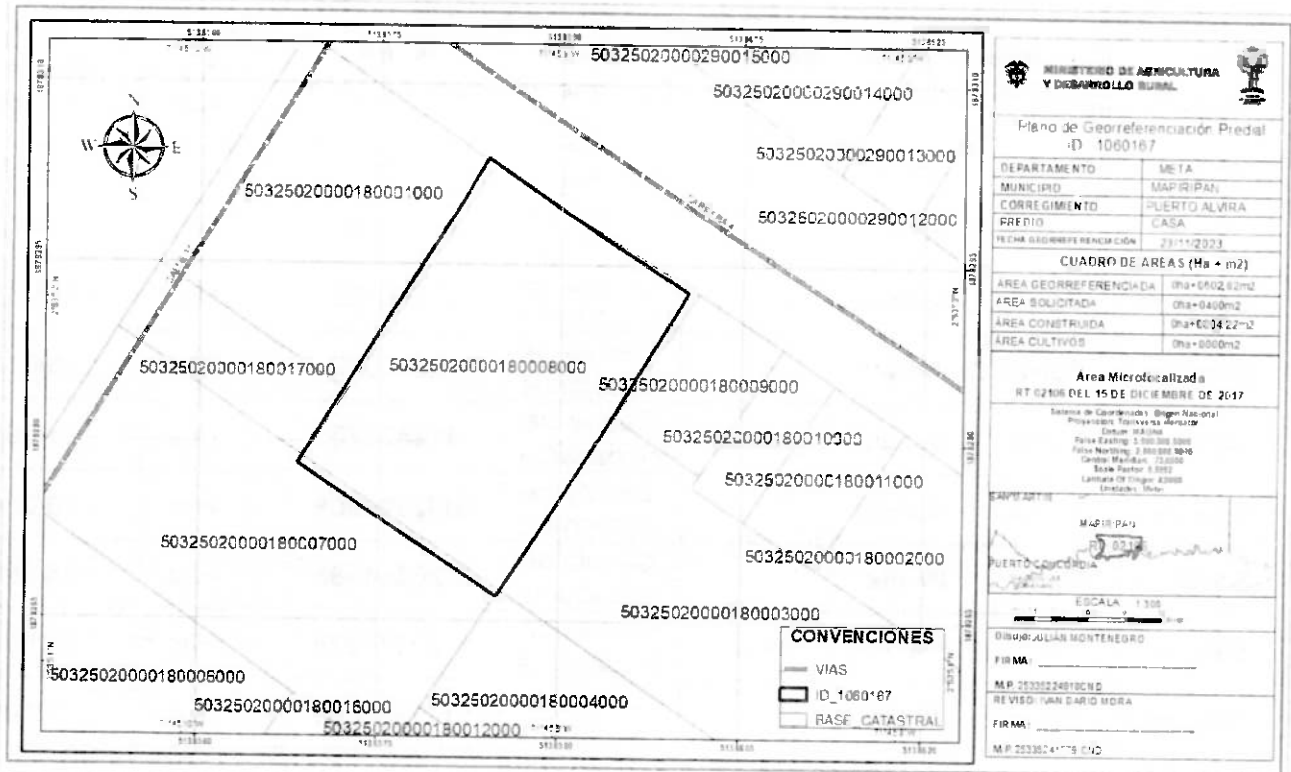


PLANO BASE CATASTRAL

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



8.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 18 de marzo de 2026.

9. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

9.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL

10.2 Cuadro De Identificación Del Núcleo Familiar Durante El Momento Del Abandono Y/O Despojo:

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Sánchez	Camacho	Ramiro		Cédula de ciudadanía	3295362	Compañero permanente	13/03/1948

10.3 Cuadro de identificación de los núcleos familiares sujetos a inscripción:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Sánchez	Camacho	Ramiro		Cédula de ciudadanía	3295362	Compañero permanente	13/03/1948	Fallecido

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Colembia

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)

Concepto Social:

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y la recolectada en entrevista telefónica hecha a la solicitante y a su hijo Ramiro Sánchez, se registran los siguientes datos.

1. La señora _____, solicitante, convivió en unión marital de hecho con el señor Ramiro Sánchez Camacho desde aproximadamente el año 1979 hasta la fecha de su desaparición en 2002.
2. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante, tanto su compañero permanente como su hijo desaparecidos/fallecidos fueron declarados presuntamente fallecidos, razón por la cual aporta los registros civiles de defunción correspondientes, con fecha de fallecimiento 06/09/2002. No obstante, no aporta documentación del proceso de declaración de muerte presunta.
3. Para la fecha de adquisición del predio solicitado en restitución, el núcleo familiar estaba conformado según lo detallado en el primer cuadro del presente documento, configurando una familia de tipología nuclear.
4. Conforme a lo referido por la solicitante y su hijo _____ ni el señor Ramiro Sánchez (fallecido) tuvo otros hijos distintos a aquellos concebidos con la señora _____, ni su hijo fallecido _____ dejó descendencia.
5. El núcleo familiar obtenía su sustento económico tanto de la explotación del predio como del trabajo del señor Ramiro Sánchez Camacho, quien contaba con un vehículo con el cual realizaba servicios de acarreo.
6. Para la fecha en que se produjo la pérdida total del vínculo con el predio, el núcleo familiar permanecía igual, integrado por el fallecido señor Ramiro, la solicitante y sus siete hijos.

Concepto Jurídico:

De conformidad al material probatorio que a la fecha se encuentra condensado en la solicitud identificada con el ID **1060167** se considera procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) de la señora _____ y del fallecido señor Ramiro Sánchez Camacho, en calidad de titulares del derecho de restitución y de los señores Arnovis, William (fallecido), _____ en calidad de legitimados del señor Ramiro Sánchez Camacho (fallecido).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ al señor Ramiro Sánchez

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Camacho quien se identifica con cédula de ciudadanía 3295362 en calidad de titulares del derecho de restitución y de los señores

en calidad de legitimados del señor Ramiro Sánchez Camacho (presuntamente fallecido), como titulares del derecho a la restitución y en su calidad de ocupantes del predio "CASA (SOLICITANTE) / K 4 10 43 (IGAC)¹⁴⁶", ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-108369 y la cédula catastral No. 503250200000000180008000000000, el cual se identifica en la sección 8 de esta resolución y con un área georreferenciada de 602.62 m².

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido para el año 2001 - 2002.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236-108369, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-108369, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Dado en la ciudad de Villavicencio, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2026

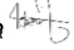




AURA PATRICIA BOLÍVAR JAIME
DIRECTOR TERRITORIAL META (E)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

¹⁴⁶ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC K 4 10 43 de Puerto Alvira id doc 6671925

Continuación de la Resolución Número RT 00198 DE 31 DE MARZO DE 2026. "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Proyectó: Área jurídica – Jessica Puerto, abogada sustanciadora, Contratista 
Área social- Gabriel Arturo Bautista Ávila, Profesional social comunitario. 
Área catastral – Helber Garces, Apoyo Catastral, Contratista 

Revisó: Coord. Jurídico – Liliana Patricia Calderon Hernandez, Contratista 
Coord. Social – Laura Padilla, profesional Grado 15 
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez Cabezas, Líder Catastral-Contratista 

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

